



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JDC-441/2021

Actora: Olvita Palomeque Pineda.

Responsable: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otra.

Tema: Selección de candidaturas.

Hechos

Registro

El siete de enero, la actora presentó solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas.

Publicación de registros

La actora afirma que, el treinta de marzo, tuvo conocimiento de la lista de las candidaturas a los ayuntamientos en el estado de Chiapas.

Juicio ciudadano

Inconforme, el dos de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano.

Consideraciones

Decisión

La Sala Superior considera que la Sala Xalapa es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

Justificación

La demanda debe reencauzarse a la Sala Xalapa, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Chiapas, y en virtud de que expresamente la parte actora solicita el salto de la instancia.

Ello porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir su exclusión para ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, por la coalición "Juntos Haremos Historia".

En ese sentido, las salas regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración a los derechos político-electorales respecto de determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos.

Por lo que, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Xalapa para que conozca de la petición de conocer por la vía per saltum de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Chiapas.

No pasa inadvertido que la parte actora solicita a esta Sala Superior que conozca de su demanda, sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Xalapa al ser la competente para conocer del juicio.

Conclusión: En consecuencia, es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y se debe reencauzar el medio de impugnación a la Sala Xalapa, para que resuelva conforme a derecho.



ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-441/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA ¹

Ciudad de México, siete de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo que **reencauza** a la **Sala Regional Xalapa** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Olvita Palomeque Pineda**, a fin de controvertir su exclusión para ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
ACTUACIÓN COLEGIADA	2
COMPETENCIA	2
ACUERDOS	7

GLOSARIO

Actora:	Olvita Palomeque Pineda.
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, postuladas por MORENA.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Xalapa, Veracruz.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y German Vásquez Pacheco.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre pasado, la Comisión de Elecciones emitió la convocatoria.

2. Registro. El siete de enero², la actora presentó solicitud de registro a la candidatura a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas.

3. Publicación de registros. La actora afirma que, el treinta de marzo, tuvo conocimiento de la lista de las candidaturas a los ayuntamientos en el estado de Chiapas.

4. Juicio ciudadano. Inconforme, el dos de abril, la actora presentó demanda de juicio ciudadano.

5. Turno. En su momento, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-441/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia³.

COMPETENCIA

La Sala Superior considera que la **Sala Xalapa es competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque:

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



- 1) La controversia se relaciona con una cuestión en el ámbito estatal, en el estado de Chiapas.
- 2) La Sala Xalapa es la que ejerce jurisdicción en ese ámbito territorial.
- 3) El acto impugnado es la exclusión de la actora para ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”⁴.

I. Justificación de la decisión.

A) Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos relacionados con los cargos de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como gubernatura o de jefatura de gobierno de la Ciudad de México⁵.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver, entre otros, los juicios vinculados con violaciones que se hayan

⁴ Si bien de la página 31 de la demanda, se advierte que la actora señala que fue excluida para ser registrada como candidata a la diputación federal por los distritos VII y VII, lo cierto es que, del análisis integral de la demanda y sus anexos, se desprende que, únicamente controvierte su exclusión para ser registrada como candidata a la presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Aunado a que la exclusión a la mencionada candidatura a la diputación federal es materia de análisis en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-442/2021.

⁵ Así lo establece el artículo 189 de la Ley Orgánica.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-441/2021

cometido por una autoridad en el ámbito territorial en que ejerzan jurisdicción⁶.

Asimismo, para conocer de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos emitidos por un partido político en los procedimientos de designación de candidaturas a elecciones locales, entre otras.⁷

De lo anterior, cabe concluir que, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral atendiendo al tipo de elección, con la que se relacionan los juicios, a fin de determinar qué Sala es competente para resolver los asuntos sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral.

Ahora bien, la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

Por otro lado, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el TEPJF, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa

⁶ Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, en relación con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica; 80, numeral 1, inciso g, y 83, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Medios.



partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁸.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quién debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia⁹.

De igual manera, se ha establecido que, si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia¹⁰.

Así, es válido concluir que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad¹¹

B) Caso concreto

De conformidad con lo expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera que la Sala Xalapa resulta competente para conocer del juicio ciudadano promovido por la actora.

Ello porque el medio de impugnación fue presentado a efecto de controvertir su exclusión para ser registrada como candidata a la

⁸ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

⁹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

¹⁰ Jurisprudencia 1/2021, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**

¹¹ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-441/2021**

presidencia municipal de Huixtla, Chiapas, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia de la Sala Xalapa, de conformidad con el principio de federalismo judicial, resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional en términos de lo siguiente.

C) Reencauzamiento

La demanda debe reencauzarse a la **Sala Xalapa**, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Chiapas, y en virtud de que expresamente la parte actora solicita el salto de la instancia.

Ello debido a que, como ha quedado precisado, las salas regionales en el respectivo ámbito territorial son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración a los derechos político-electorales respecto de determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos.

En este sentido, a fin de otorgar funcionalidad al sistema, corresponde a las Salas Regionales establecer la procedencia o no del salto de la instancia que se hace valer, conforme a lo señalado en el marco normativo.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente a la Sala Xalapa para que conozca de la petición de conocer por la vía *per saltum* de la controversia, por ser quien ejerce jurisdicción en el estado de Chiapas.

No pasa inadvertido que la parte actora solicita a esta Sala Superior que conozca de su demanda, sin embargo, tal valoración deberá ser materia del pronunciamiento que al efecto realice la Sala Xalapa al ser la competente para conocer del juicio.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:



ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Xalapa, para que resuelva conforme a derecho.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a Sala Xalapa.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.